



Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 502234089001-2019-00045-00.  
Demandante: JUAN DAVID RAYO JIMENNEZ (Endosatario MARGI LIZETH CASTRO NIÑO)  
Demandado: ALCIRA ALFONSO RAMOS y BRAYAN ALBERTO CALDERON TORRES

### JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Cubarral, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como el sucesor procesal, solicito a través de su apoderada que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado por falta de competencia por factor territorial, razón por la que el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. La nulidad propuesta:

Alega la apoderada del sucesor procesal que se configuró la causal de nulidad, por no haberse tenido en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Con base en lo alegado por la apoderada, y dando cumplimiento a lo ordenando en el fallo de tutela de segunda instancia, procede el Juzgado darle el respectivo trámite.

El artículo 134 del C. G. del P., dispone: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*" (negrita fuera de texto)

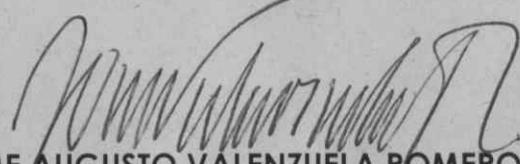
Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse sobre la nulidad propuesta por parte del sucesor procesal.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**



**Correr traslado** a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del sucesor procesal, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, haga el respectivo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO**

Juez-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CUBARRAL - META

Cubarral, 3 de septiembre de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
**ESTADO N° 32** de esta misma fecha.

**MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA**  
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 502234089001-2019-00045-00.  
Demandante: JUAN DAVID RAYO JIMENNEZ (Endosataria MARGI LIZETH CASTRO NIÑO)  
Demandado: ALCIRA ALFONSO RAMOS y BRAYAN ALBERTO CALDERON TORRES

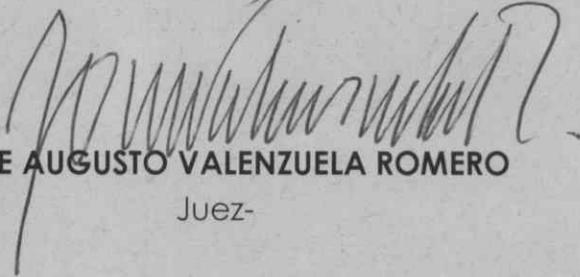
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Cubarral, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como en la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, se omitió indicar lo relacionado con el envío de las copias digitalizadas las cuales deberán ser canceladas por la parte que interpuso la queja, según lo ordenando en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2º del artículo 353 de la misma norma, razón por la que se le concede a la parte que interpuso el recurso el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de esta providencia para que cancele los emolumentos ordenandos en el numeral 8º del Artículo 2 del Acuerdo PCSJA 21-11830.

De otro lado, y con relación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el abogado **JUAN DAVID RAYO JIMENEZ**, no se le da trámite alguno por cuanto el mismo ya no obra en causa propia dentro de este expediente como dice en el escrito, sino como apoderado de la cesionaria ya reconocida.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO**

Juez-

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CUBARRAL - META

Cubarral, 3 de septiembre de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
**ESTADO N° 32** de esta misma fecha.

**MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA**  
Secretaria